



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-356/2019-P-3

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-356/2019-P-3

RECURRENTE: C. *******, EN SU CARÁCTER PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-356/2019-P-3**, interpuesto por el C. *******, en su carácter de parte actora, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del expediente número **959/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

“1.- ACTA DE NOTIFICACION(sic) DE MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL, No(sic) de control *******, signado por el NOTIFICADOR de la RECEPTORIA(sic) DE RENTAS DE NACAJUCA, de la DIRECCION(sic) DE RECAUDACION(sic) de la SUBSECRETARIA(sic) DE INGRESOS, de la SECRETARIA(sic) DE PLANEACION(sic) Y FINANZAS, del GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO. POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO(sic) DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN EL EXPEDIENTE 552/2007.

2.- MANDAMIENTO DE EJECUCION(sic), DESIGNACION(sic) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, de fecha 23 de Octubre(sic) de 2017, relacionado con el of:(sic) *** No.(sic) de expediente ***.

3.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, de fecha 14 de Noviembre(sic) de 2017, practicado(sic) por el Notificador(sic) ejecutor, de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, dirigido a la suscrita(sic), relacionado con el oficio: ***."

2.- Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **959/2017-S-2**, previo requerimiento, admitió a trámite en los términos antes señalados la demanda propuesta, así como las pruebas ofrecidas por el actor y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formula su contestación respectiva.

3.- Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad enjuiciada, así como se admitieron las pruebas ofrecidas por parte de la citada autoridad, ordenándose correr el traslado respectivo al actor a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Durante la tramitación del juicio, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala instructora advirtió que en éste se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio, al sostener, esencialmente, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que de la confesión expresa que hizo el actor en el primer punto del capítulo de hechos de su escrito de demanda, se advertía que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, por lo que esa instrucción tomaría aquélla para el efecto de determinar la oportunidad de su demanda, en consecuencia, el término de quince días hábiles concedido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa vigente para la interposición de la demanda, ya había transcurrido en exceso al momento de su presentación ante este tribunal.



5.- Inconforme con el proveído anterior, a través del escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

6.- Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- A través de proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada para hacer manifestaciones en relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día veintisiete de enero de dos mil veinte; en tal virtud, habiéndose formulado el proyecto de sentencia respectivo, este Pleno procede a dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, a través de cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 55 del duplicado del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el demandante, a través de los cuales, medularmente, sostiene:

- Que el auto recurrido viola en su perjuicio la garantía(sic) de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que el juicio no fue promovido de manera extemporánea, como indebidamente lo afirma la Sala del conocimiento, pues la fecha en que tuvo materialmente conocimiento de los actos impugnados es la que expresó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, por lo que es ésta la que se debe de tener por cierta, al no existir prueba fehaciente que demuestre lo contrario.
- Que la circunstancia descrita del modo en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, de ninguna manera constituye una confesión que pueda emplearse en su contra,

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



por lo que la procedencia de la acción intentada debe ser analizada conforme a lo que más beneficie a la parte actora.

- Que en la especie, debe prevalecer lo expresado, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda y al no existir prueba que desvirtúe la manifestación de la fecha en que se hizo conocedor de los actos impugnados, no puede desestimarse ésta, por lo que solicita se revoque el auto recurrido, conforme al artículo 125(sic) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir del demandante, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son esencialmente **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 y 2** de este fallo, que el C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos que, en síntesis, consisten en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, siendo que en estos términos se admitió la demanda mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho.

Seguidamente, mediante **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala instructora advirtió que en el juicio de origen se actualizaba una causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que procedió a su análisis, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y precisó que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, se advertía que la demanda resultaba extemporánea en su presentación, por las razones siguientes:

- Que el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, pues refiere que en esa fecha, personal

actuante de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco (2016-2018), recibió la visita de quien se identificó como notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien sin procedimiento alguno hizo entrega de un legajo constante de nueve hojas, conformando los actos ahora impugnados.

- Que de dicha narrativa del capítulo de hechos de la demanda, se advertía la confesión expresa del propio actor en el sentido que tuvo conocimiento de los actos impugnados el catorce de octubre de dos mil diecisiete y, por tanto, se tomaría esa fecha como la del conocimiento de los mismos, en consecuencia, si la demanda fue presentada ante este tribunal el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, era claro que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles para su presentación, previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, en tal virtud, se determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la ley procesal que nos rige, esto es, por haber sido presentada la demanda de manera *extemporánea*.

Precisado ello, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **40, fracción VI, 41, fracción II y 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que ocupó de sustento, entre otros, la Sala instructora para su determinación, mismos que son del texto siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere



tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, procederá el sobreseimiento del juicio si durante la tramitación del mismo sobreviniere alguna causal de improcedencia, contemplándose dentro de éstas, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

Así también que la demanda deberá presentarse ante este tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o **en que el afectado haya tenido conocimiento de él**, de su ejecución o **se ostente sabedor del mismo**.

Así las cosas, resultan esencialmente **fundados** los argumentos de reclamación vertidos por el actor, cuando afirma que es inexacta la determinación de la Sala instructora de sobreseer el juicio, aduciendo que éste fue promovido de manera extemporánea.

En efecto, se considera que la Sala de origen de forma inexacta determinó que el actor manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, ya que el personal actuante de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, recibió la visita de quien se identificó como notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien sin procedimiento alguno hizo entrega de un legajo constante de nueve hojas, conformando los actos ahora impugnados, por lo que ello constituía una confesión expresa de su parte en el sentido de que tales documentos fueron recibidos por el actor desde el día señalado (catorce de octubre de dos mil diecisiete), y por tanto, esta fecha es la que debía tomarse de referencia como la del conocimiento de los actos

impugnados, siendo evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, esta juzgadora estima que la Sala *a quo* soslayó que, en la especie, en autos existen elementos de convicción que se contraponen a la manifestación bajo protesta de decir verdad del actor, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

Efectivamente, si bien el actor a través de su escrito de demanda manifestó, “bajo protesta de decir verdad”, que conoció de los actos impugnados, consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, el día **catorce de octubre de dos mil diecisiete**, lo cierto es que de la lectura directa a tales actuaciones, se advierte que éstas datan de **fechas posteriores** (veintitrés de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecisiete); además, de la contestación a la demanda que obra a folios 25 a 27 reverso del duplicado del expediente de origen, se advierte que dicha autoridad sostiene que la notificación de los actos impugnados por el actor, fue realizada el día **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, anexando las constancias correspondientes.

³ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Quando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar 34 las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

(El subrayado es propio)



Por lo que, los anteriores hechos, conjuntamente valorados entre sí, permiten colegir válidamente que, en todo caso, la fecha manifestada bajo protesta de decir verdad por el actor, como la del conocimiento de los actos impugnados –catorce de octubre de dos mil diecisiete- en realidad se trató de un *error mecanográfico*, que no tiene el alcance de acreditar la fecha cierta de conocimiento de los actos impugnados, pues tales actos datan de los días veintitrés de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, como ha quedado señalado, y por tanto, por lógica, no pudieron notificarse al actor antes de su emisión, máxime que existe un reconocimiento *expreso* de la autoridad demandada de haber notificado al accionante en fecha posterior, exhibiendo las constancias relativas.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, el criterio contenido en la tesis **XXI.3o.C.T.2 K (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo III, página 3018, registro 2017566, que es del contenido siguiente:

“PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, es requisito de la demanda de amparo indirecto que se expresen, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; sin embargo, para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos. De ese modo, si durante el juicio se desvirtúa el hecho invocado por el quejoso, respecto de la fecha de conocimiento del acto reclamado, sin que exista otro dato que permita corroborar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe considerarse que el requisito señalado en el artículo citado se incumplió, al demostrarse la falsedad de su elemento material; y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la ley de la materia.”

Así las cosas, de la fecha en que se tiene constancia en autos que fueron notificados los actos impugnados, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y por ende, la fecha en que el accionante tuvo conocimiento

de los mismos, a la fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen (treinta de noviembre de dos mil diecisiete), se obtiene que la demanda fue presentada dentro del término de quince días hábiles siguientes previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues considerando tales fechas, el plazo de quince días hábiles feneció el **siete de diciembre de dos mil diecisiete**⁴ y, por tanto, la demanda sí fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, no obstante lo esencialmente **fundado** de los argumentos de reclamación del actor, se considera que estos **son insuficientes** para revocar el sobreseimiento decretado en el auto impugnado, atento a que, conforme a la plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno de la Sala Superior, en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, de oficio se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra de los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente; resulta **improcedente**, por las razones jurídicas que a continuación se abundarán.

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶,

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como los días dos y tres de diciembre, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁵ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

⁶ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente.

Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”



las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***a maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

⁷ **“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece.

Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía*, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXVI y XXXI, julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR



ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA

PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".

Ahora bien, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio de origen, el C. *******, por su propio derecho, impugnó los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio *******; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrito, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, por así



disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita⁸, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las

⁸ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.



Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano

jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación⁹ (precepto que es de similar contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad.

⁹ **“Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”



Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante en contra de los actos impugnados consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio ***; **resulta improcedente**, porque se tratan de actuaciones que, según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de definitivas**, ya que se tratan de actos que sólo inician el procedimiento administrativo de ejecución, requirieron de pago y realizaron embargo, y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de **definitividad** y, podrán impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución

pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues si bien a través de uno de los actos combatidos, **3) *acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete***, levantada por el notificador ejecutor adscrito de la Receptoría de Rentas de Nacajuca (folios 9 al 13 del duplicado del expediente de origen), se advierte se embargó ***; lo cierto es que el actor no manifestó en su escrito de demanda que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitere que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones



cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

Por otro lado, aun cuando la pretensión del demandante además fuera combatir la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cuya ejecución se realizó a través de los actos antes detallados, en términos del artículo 157 [precepto transcrito en párrafos anteriores], aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, dicha multa (jurisdiccional) no encuadra en ninguna de las hipótesis de competencia de este tribunal previstas en el precepto legal citado en primer término, pues es evidente que ninguna de las fracciones ahí contenidas contempla la procedencia del juicio en contra de multas impuestas por otros órganos **materialmente**

¹⁰ “**Artículo 40.**- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”

jurisdiccionales, tal como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es decir, este tribunal es incompetente para conocer sobre la impugnación de multas de carácter jurisdiccional.

Lo anterior sin soslayar que la fracción V del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹ prevé que este tribunal está dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; sin embargo, se insiste, en todo caso, la impugnación que pudiera pretender el actor es sobre una **multa impuesta por un órgano materialmente jurisdiccional**, pues de la lectura que al efecto se realice al mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo (visible a folios 6 a 8 del duplicado del expediente principal), se aprecia que el concepto por el cual fue impuesta la multa es el siguiente: ***“POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO(sic) DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL(sic) 2017”*** y la autoridad que determinó la multa es ***“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO”***; siendo que la determinación del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal y, en consecuencia, es claro que en este aspecto, no se actualiza la competencia de este tribunal para conocer de una multa materialmente jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

¹¹ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)”



A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por *analogía*, lo sostenido en la tesis **II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII, número 86, febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones. (III)”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por *analogía*, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuarta época, año II, número 17, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma.”

(Énfasis añadido)

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **959/2017-S-2**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio ***; así como, en todo caso, tampoco es procedente la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por ese órgano jurisdiccional, de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en párrafos anteriores.

En este tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, del recurrente, o el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la



parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno -convocatoria a remate-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal -o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho

cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **188/2019-P-1, 189/2019-P-1, 190/2019-P-1, 199/2019-P-2, 201/2019-P-2, 203/2019-P-2, 259/2019-P-3, 198/2019-P-3 y 204/2019-P-3,** las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones ordinarias XXXVII, XXXIX, XLI, XLII y XLV celebradas los días dos, dieciséis y treinta de octubre, seis, veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de sobreseimiento** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **959/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-356/2019-P-3** y del juicio **959/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-356/2019-P-3

- 29 -

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-356/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cuatro de septiembre de dos mil veinte](#).

DJH/lhs.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----